

Junta Directiva Nacional Banco Popular y de Desarrollo Comunal

01 de abril del 2020

SJDN-0420-2020

**Señores
Asamblea Legislativa
S.D.**

Estimables señores:

En atención a oficio AL-DSDI-OFI-0060-2020 referente a Consulta institucional del texto base sobre el Expediente Legislativo N.º 21.874 ENTREGA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR CRISIS ECONÓMICA, es importante indicar que como Conglomerado Financiero hemos desarrollado una serie de estrategias que permitan paliar la difícil situación que muchas familias costarricenses están pasando en estos momentos producto de la crisis. No obstante, iniciativas como ésta deben ser debidamente razonadas, de tal forma que cumplan con sus objetivos fundamentales, sin desestabilizar al sector financiero o de pensiones.

En ese sentido, en la versión del proyecto consultada preocupa a nuestra institución los siguientes riesgos:

- Liquidación no esperada de títulos desencadenaría un exceso de oferta y por ende ajuste en precios.
- Pérdida de valor de las inversiones de los títulos que quedan en el portafolio por ajuste de curvas de títulos que se liquidarían. Es importante que este evento se agregue a los ajustes de los títulos de deuda externa recientes que pueden

duplicar el impacto en la valoración de dichos precios y por ende en el valor cuota de los otros fondos que también tienen en sus portafolios dichos instrumentos, más los portafolios de las tesorerías de los bancos.

- Presión de liquidez en los bancos, y por ende presión en las tasas de interés que puede afectar la cartera de créditos con un mayor nivel de morosidad
- Todo esto provocaría una afectación directa en el sector real de la economía y por ende una ralentización de la actividad económica.

Ahora bien, con la nueva redacción del proyecto de ley si existen algunas mitigaciones de ciertos riesgos, aunque siempre quedan algunos riesgos residuales que deben considerarse.

- Importante que se elimina la posibilidad que los Bancos del Estado o Banco Popular den la liquidez de los instrumentos que se liquidaran para la entrega del FCL, por lo cual se elimina una parte del riesgo de impacto directo en los flujos de caja de los bancos.
- Sin embargo, es importante, que dado la reforma del inciso c y e del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador que se indica en el artículo 3 del proyecto de ley, da un alivio temporal en el impacto de la liquidez y presión de las tasas de interés que los bancos hubieran generado en el mercado de captación a plazo. No obstante, considero que va a tener impactos en los mercados de liquidez de corto plazo, pues en los mercados de liquidez del Banco Central que son parte de los mercados organizados, también existen posiciones activas y pasivas de participantes, y el aumento del volumen negociado por dar liquidez a estos títulos si es ese mercado donde el BCCR pretender realizarlo, esto podría trasladar los efectos en la tasas de corto plazo, más aun, en la coyuntura actual donde la presión estas en las cuentas corrientes de los bancos en la liquidez de corto plazo y esto podría generar algún cambio en la dinámica de los precios del

mercado de liquidez un elemento que antes no se identificaba pues el proyecto anterior no lo contemplaba.

- Asimismo, en el proyecto no queda claro cuál será el mecanismo como dará liquidez en los mercados organizados el BCCR a los títulos de las OPC, lo cual es importante si esto sería como una compra a valor de mercado a cada OPC, o bien podría ser como canjes por liquidez lo cual los efectos podrían variar, no obstante, se mantiene la posición que efectos sobre las curvas de rendimiento se van a presentar y la magnitud va a estar en función de la cantidad de personas que apliquen para este beneficio versus la liquidez que tengan las OPC y la posición de títulos que necesiten liquidar.

Teniendo en consideración lo anterior, se procede a puntualizar nuestras observaciones sobre el proyecto consultado:

1. El texto en estudio agrega un inciso d) al artículo 6 de Retiro de los Recursos, incorporando dos causales adicionales, la suspensión y reducción de la jornada laboral. Es importante aclarar que la jornada laboral no es necesariamente semanal, por tanto, el artículo debería de remitirse a lo establecido en la Ley N.º 9832. Además, en el segundo párrafo de esta propuesta, se indican los mecanismos por medio de los cuales se certifique la suspensión o reducción de jornada, de tal forma que el mismo debe ser firmado físicamente o de manera digital; así como adjuntar copia ya sea física o digital de la declaración jurada presentada por el patrono, ante la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde solicita la suspensión o disminución de la jornada.
2. En el artículo 6 bis, se establece la documentación necesaria para el retiro de los recursos del FCL, donde además de la certificación de finalización, suspensión o reducción de la jornada laboral, se debe llenar el formulario de solicitud, adjuntar copia física o digital de la declaración jurada utilizada por el patrono ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En cuanto al plazo para la devolución de los recursos y tomando en consideración que se supone un incremento superior al flujo normal de trabajo, ya sea por un aumento en la tasa de desempleo ya anunciado por las autoridades o por la incorporación de dos nuevas causales de retiro del FCL, se prevé una mayor cantidad de solicitudes por este concepto, de tal forma que el plazo establecido debería de ampliarse a 15 días hábiles.

3. El artículo 6 ter, establece que el monto de retiro debe girarse por el saldo que el afiliado tenga disponible a la fecha de inicio de la suspensión de trabajo o la reducción de la jornada; además, que en el caso que la Operadora de Pensiones respectiva carezca de la liquidez suficiente para hacerle frente a estas obligaciones, se establece un mecanismo por medio del cual los bancos del Estado o el Banco Popular y Desarrollo Comunal deberán hacer efectivos los certificados emitidos por las Operadoras antes estas situaciones.

Ante los planteado en el artículo 6 ter, es importante señalar que las cuentas individuales administradas en el Fondo de Capitalización Laboral se encuentran sujetas por normativa a procesos de valoración de mercado de los títulos donde se invierte los recursos, y los saldos de los afiliados son actualizados en forma diaria. El saldo que tenga un trabajador a la fecha en que se realice la liquidación de su solicitud de retiro, contemplaría los aportes que ha recibido como parte de su relación laboral, más la rentabilidad neta generada que haya transcurrido desde la fecha en que obtuvo el derecho a su FCL (fecha en que el patrono varió las condiciones de su contrato laboral) hasta el día de cancelación de los recursos por parte de la Operadora (o la generación de la certificación para el cobro ante una entidad bancaria), lo conveniente es que el monto a entregar a ese trabajador sea a esta última fecha y no a la fecha en que se generó el derecho inicial. La normativa vigente para la liquidación del saldo a un afiliado en el FCL por rompimiento de relación laboral contempla el pago de su saldo a la fecha de cancelación.

En cuanto a lo establecido en la propuesta de proyecto de ley para que los Bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal procedan a hacer efectivos los certificados emitidos por las operadoras que carezcan de liquidez, se podrían presentar situaciones de pérdida de eficiencia y competitividad en el sistema financiero, así como debilitar la posición de liquidez de los bancos en una coyuntura de crisis como la que actualmente estamos enfrentando. De tal forma, es importante que este proyecto de ley incorpore provisiones y mecanismos para garantizar que las Operadoras de Pensiones tengan acceso a mecanismos de liquidez para su cartera de FCL, en el caso que existiera un reclamo sustancial de estos fondos por parte de los afiliados.

Se despide atentamente.

MBA. Luis Alonso Lizano Muñoz
Secretario General, JDN

MBA. Marvin Rodriguez Calderon
Gerente General Corporativo, BPDC

see.